

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1882/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

25/05/2022



Palabras clave

Lista, tiempo extra, guardias, quincenales, servidores públicos, horario, sueldos

Solicitud

Una lista de tiempo extra y guardias quincenales de dos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como la justificación sobre diversas cuestiones sobre el horario de entrada y salida de los mencionados servidores y finalmente diversas cuestiones sobre los sueldos en general de la totalidad de los trabajadores y el cumplimiento de sus horarios laborales con el pago efectivo por cada uno de ellos.

Respuesta

El Sujeto Obligado entregó una tabla relativa a las horas extras y guardias por quincena y el concepto de pago a favor de los CC. Andrés Hernández González y Sandra García Acevedo; asimismo, informó que derivado del número de documentos solicitados, se pone a disposición del solicitante para consulta directa la información solicitada señalándole lugar y horario de atención.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada y el cambio de modalidad.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no realizó un pronunciamiento fundado y motivado adecuadamente, de ahí que surja el agravio motivo del presente recurso; no proporcionó la respuesta de forma completa y realizó el cambio de modalidad de entrega seleccionada por el recurrente sin realizar una adecuada motivación y fundamentación; ahora bien, de forma expresa el recurrente señaló que se trata de un servidor público de la Alcaldía ante tal aseveración al *Sujeto Obligado* debió de haber priorizado el anonimato de la parte recurrente, lo cual con el cambio de modalidad a consulta directa violentó diversos principios en materia de transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada, priorizando la entrega de la información por la modalidad seleccionada por el

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1882/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado la información solicitada de forma completa, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Alcaldía Miguel Hidalgo** a la solicitud de información con el número de folio **092074822000683** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada, priorizando la entrega de la información por la modalidad seleccionada por el recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9
RESOLUTIVOS	16

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciséis de marzo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092074822000683**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Por este medio solicito a la Dirección General de Administración y a la Subdirección de Recursos Financieros lo siguiente:

Se me proporcione de la Oficina de la Subdirección de Recursos Financieros de las siguientes personas: Andrés Hernández González, Sandra García Acevedo, una lista de tiempo extra y guardias quincenal de cada uno de ellos.

En base a esta lista solicito la justificación del porque permiten que este personal, que se van a su hora de checada, y que rara vez se quedan una hora más, ganen lo mismo que los que nos quedamos todos los días después de nuestro horario de checada. Y que para el colmo el C. Andrés, se va a su clase de natación en su horario de trabajo.

Solicito a la Directora General de Administración, y al Subdirector de Recursos Financieros sean justos y que al personal que no se queda y que no se ganan esos apoyos se los BAJEN, ya que repito, no es justo que ganen lo mismo que muchos de nosotros que si que si nos quedamos DIARIO.

Envío esta solicitud para que quede el antecedente, ya que nuestras respectivas Jefas de Unida, se están organizando para hablar con el Subdirector de Recursos Financieros, y darle a conocer nuestra inconformidad, y que realmente den una solución...” (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/0892/2022** de fecha 17 de marzo, signado por el Subdirector sin especificar el área de adscripción, por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“...por lo que hace a la competencia de esta Subdirección, únicamente corresponde la atención a la lista de tiempo extra y guardias de los CC. Andrés Hernández González y Sandra García Acevedo, por lo que le comunico que después de una búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área se encontró la información solicitada, misma que a continuación se menciona:

GARCIA ACEVEDO SANDRA			Nivel 159
HORAS	IMPORTE	DIAS	IMPORTE
1a. Enero 2022			
18	1,317.30	3	878.20
2a. Enero 2022			
18	1,317.30	3	878.20
1a. Febrero 2022			
24	1,756.40	4	1,170.93

HERNANDEZ GONZALEZ ANDRES			Nivel 89
HORAS	IMPORTE	DIAS	IMPORTE
1a. Enero 2022			
20	1,262.67	3	757.60
2a. Enero 2022			
20	1,262.67	3	757.60
1a. Febrero 2022			
23	1,452.07	4	1,010.13

...” (Sic).

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- Oficio **AMH/DGA/SRF/446/2022** emitido por el Subdirector, sin especificar el área de adscripción, de fecha 05 de abril, en la que se vislumbra la respuesta a la solicitud, en donde esencialmente señala:

“...Se comunica que derivado del número de documentos solicitados, se pone a disposición del solicitante para consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Recursos Financieros, con domicilio en ...el día 8 de abril de 2022 en un horario de 12.00 a 14.00 hrs...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...Me entregan la informacion de la Subdireccion de Capital Humano donde me informan cuanto ganan en tiempo extra y guardias, pero la Subdireccion de Recursos Financieros, no me entrega la justificacion del porque les entregan esos apoyos a personal que no cubre

*ese tiempo extra y guardias, requiero me precisen la JUSTIFICACION y que se de vista a contraloria de esta situacion.
tambien requiero me digan porque me manda a consulta directa el area de Recursos Financieros , si lo que requiero es la justificacion del porque les dan esos apoyos a personal que no los devenga.....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1882/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El once de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0657/2022**, signado por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el tres de mayo.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0656/2022**, de fecha 11 de mayo signado por la Subdirectora de Transparencia y dirigido al recurrente, en donde esencialmente se le señala que se adjuntan diversas documentales con las cuales se da respuesta a los agravios esgrimidos, así como dar cumplimiento y garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

- Oficio **AMH/DGA/UDAT/58/2022**, de fecha 09 de mayo signado por el JUD de Apoyo Técnico, sin especificar el área de adscripción, por medio del cual se remite a la Unidad de Transparencia el oficio **AMH/DGA/SRF/673/2022**.

- Oficio **AMH/DGA/SRF/673/2022**, de fecha 09 de mayo, emitido por el Subdirector de Recursos Financieros, que señala esencialmente lo siguiente:

Respecto a la solicitud que hace de la justificación, se debe señalar que este tipo de percepciones, se otorga al personal que se encuentra en el supuesto que describen las siguientes partidas presupuestales, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto vigente:

1331 Horas extraordinarias: asignaciones por remuneraciones a que tenga derecho el personal por servicios prestados en horas que se realizan excediendo la duración máxima de la jornada de trabajo, guardias o turnos opcionales, conforme a la normatividad aplicable.

1332 Guardias: Asignaciones adicionales destinadas a cubrir la proporción del sueldo o salario al personal por los servicios prestados en días de descanso obligatorio, sin exceder sus jornadas de trabajo ordinarias. Incluye las asignaciones adicionales destinadas a cubrir las guardias por servicios de salud y semana santa.

Por otro lado, se puso a consulta directa el resto de la información solicitada, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha 11 de mayo, generado vía *Plataforma*.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada”.

En este sentido y dado que solicitó puntualmente de la oficina de la Subdirección de Recursos Financieros una lista de tiempo extra y guardias quincenal; al requerir un análisis y procesamiento de documentos, se invitó atentamente al ciudadano solicitante, asistir para realizar la consulta directa respectiva y el área en cuestión le pueda proporcionar la explicación respectiva de toda la documentación que obra en los archivos de la misma y de este modo, dejar de forma clara y puntual la integración de la información solicitada.

- Captura de pantalla del correo de fecha 11 de mayo, dirigido al recurrente por medio del cual se envía la respuesta complementaria:



Transparencia . <oip@miguelhidalgo.gob.mx>

**Se remite Respuesta complementaria a la solicitud del Recurso de Revisión
INFOCDMX/RR.IP.1882/2022**

1 mensaje

Transparencia . <oip@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: [REDACTED]

11 de mayo de 2022, 13:23

**C. Solicitante
Presente.**

Con relación al acuerdo de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se adjunta al presente, lo siguiente:

- Oficio número AMH/ DGA/UDAT/58/2022 de fecha 09 de mayo de 2022 y sus anexos, suscrito por la J.U.D. de Apoyo Técnico, adscrita a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, mediante el cual se remite la siguiente documental:
 - Oficio número AMH/DGA/SRF/673/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de mayo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1882/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de **“se me proporcione de la Oficina de la Subdirección de Recursos Financieros de las siguientes personas: Andrés Hernández González, Sandra García Acevedo, una lista de tiempo extra y guardias quincenal de cada uno de ellos...”**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éstos, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁴

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa y el cambio de modalidad de entrega de la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **AMH/DGA/SCH/MARM/0892/2022**, **AMH/DGA/SRF/446/2022**, **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0657/2022**, **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0656/2022**, **AMH/DGA/UDAT/58/2022**, **AMH/DGA/SRF/673/2022**, **acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha 11 de mayo y captura de pantalla del correo dirigido al recurrente de fecha 11 de mayo**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa de forma fundada y motivada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada una lista de tiempo extra y guardias quincenales de dos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como la justificación sobre diversas cuestiones sobre el horario de entrada y salida de los mencionados servidores y finalmente diversas cuestiones sobre los sueldos

en general de la totalidad de los trabajadores y el cumplimiento de sus horarios laborales con el pago efectivo por cada uno de ellos.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* entregó una tabla relativa a las horas extras y guardias por quincena y el concepto de pago a favor de los CC. Andrés Hernández González y Sandra García Acevedo; asimismo, informó que derivado del número de documentos solicitados, se pone a disposición del solicitante para consulta directa la información solicitada señalándole lugar y horario de atención; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia, ya que como podemos observar la solicitud versó sobre una serie de premisas, las cuales se pueden **subdividir para su estudio en lo siguiente**, a saber:

- a. Lista de tiempo extra y guardias quincenales de dos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- b. La justificación sobre diversas cuestiones sobre el horario de entrada y salida de los mencionados servidores.
- c. La justificación sobre los sueldos en general de la totalidad de los trabajadores y el cumplimiento de sus horarios laborales con el pago efectivo por cada uno de ellos

Ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Por lo que hace al **requerimiento “a”**, el recurrente confirmó de forma tácita que la información le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

2. Por lo que hace al **requerimiento “b”**, el *Sujeto Obligado* no emitió pronunciamiento alguno sobre el horario de entrada y salida de ambos servidores públicos interés del recurrente.

Es decir, si tienen registrado que se paga a dichos trabajadores por tiempo extra y guardias, cómo justifican dicho el tiempo efectivo por el cual se realiza el pago; y es que de una cuestión interpretativa y bajo el principio de máxima publicidad la solicitud versaba sobre dicha interrogante.

No pasa desapercibido para quienes resuelven el presente recurso que en un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* señaló que el pago de horas extras y guardias atendía a diversos conceptos incluidos en su Programa de Operaciones Anual y por ende se realizaban dichos pagos; sin embargo, y en una interpretación garantista por parte de este órgano garante, la solicitud iba dirigida a cuál era la justificación por medio del cual la Alcaldía proporciona a los dos servidores públicos ese pago de horas extras y guardias; es decir, de qué forma compruebas que se cubrieron dichas horas.

Y la lógica por la cual se pretende conocer esa información atañe a que se trata de servidores públicos que reciben sueldos provenientes del erario público, por tal motivo, la información es totalmente pública pues se trata de un tópico concerniente al principio de transparencia y acceso a la información. Por tanto, la conducta del *Sujeto Obligado* es violatoria de la normatividad de la materia ya que no proporcionó una respuesta motivada adecuadamente sobre lo solicitado y no entregar la información requerida de forma completa.

3. Sobre el **requerimiento “c”** ocurrió en términos similares al **requerimiento “b”**, ya que de la lectura a la solicitud y de una interpretación garantista se puede determinar que la solicitud iba dirigida a saber cuál eran los medios por los cuales la Alcaldía verifica el tiempo extra y las guardias de la totalidad de trabajadores, cómo se determina a que

trabajador se proporciona dichos pagos y a quienes no, si hay algún medio de comprobar, si es a través de solicitud de su superior jerárquico; es decir, si el *Sujeto Obligado* afirma que sí está proporcionando esos sueldos extras cómo es que unos trabajadores adquieren esos sueldos extras y por qué otros no, y como es que se comprueba el horario efectivo extra.

Por lo anterior, es que de la lectura a la respuesta primigenia y complementaria se determina que el *Sujeto Obligado* jamás emitió un pronunciamiento al respecto y no proporcionó la información solicitada, por ende violentó la normatividad en transparencia y los derechos humanos en materia de acceso a la información pública del recurrente.

4. La conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad de entrega de la información solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

El señalar que “*derivado del número de documentos solicitados*” para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el *Sujeto Obligado* debió haber especificado que el cambio se realizaba porque existe un número cierto y tangible de documentos, que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en *Plataforma* rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “*derivado del número de documentos solicitados*” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de supuestos documentos con los que se proporcionaría la

información solicitada y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la *Plataforma* entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y finalmente ofrecerle la opción de consulta directa, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

El *Sujeto Obligado* sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de documentos, número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó.

Ahora bien, la revisión previa de la documentación también fortalecería la capacidad de determinar al *Sujeto Obligado* si tales documentos no tenían información que debía ser declarada como confidencial o reservada; ya que la falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial se exteriorizaría ya que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de los supuestos documentos; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el *Sujeto Obligado* desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la *Ley de Transparencia* y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que de la lectura a la solicitud y a los agravios la solicitud se genera indicios de que ambas pueden provenir un servidor público adscrito a la Alcaldía (dicha afirmación está manifestada de forma expresa por la propia parte

recurrente), sin embargo ya que dicha situación es de difícil afirmación o negación aunado a la esencia del anonimato dentro de la materia de acceso a la información pública, el cambio de modalidad a entrega en consulta directa de la información lograría lesionar precisamente ese anonimato que debe ser privilegiado, por ende, en el caso en concreto y en aras de salvaguardar la identidad de la ciudadanía el *Sujeto Obligado* debió haber priorizado entregar la información por la modalidad señalada por el recurrente y proteger el anonimato; situación que en el caso en concreto no aconteció por lo que violentó los principios en la materia.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la totalidad de la información solicitada priorizando la entrega de la información por el medio señalado por el recurrente.**
En caso de cambio de modalidad, el *Sujeto Obligado* deberá remitir la solicitud a la unidad que detenta los archivos con la finalidad de obtener el número exacto de

documentos, número exacto de fojas, aproximado de capacidad en archivo electrónico y costo aproximado de entrega en copia simple; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, y en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información, adjuntando las actas del Comité generadas conforme a la normatividad en la materia (las cuales deberán de ser anexadas a la respuesta fundada y motivada adecuadamente)

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO